

II. Por proveído de once de mayo siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0387/2021** y girar los oficios **UGTSIJ/TAIPDP/1448/2021**, **UGTSIJ/TAIPDP/1449/2021** y **UGTSIJ/TAIPDP/1450/2021** dirigidos al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir los informes respectivos.

III. Mediante oficio **103/2021**, recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala informó que:

1. Se encontraron registros de dieciséis amparos en revisión y de un amparo directo en revisión en los que los quejosos señalaron en la demanda de amparo como autoridad responsable a la Secretaría de Relaciones Exteriores y como acto reclamado la resolución por la que se concede la extradición de los quejosos.
2. Se precisó que la primera y última de las sentencias emitidas sobre este tema eran el amparo en revisión 79/2000 y el amparo directo en revisión 7394/2018, respectivamente.

REVISIÓN EN QUE SE CONOCIO DE ESE TIPO DE ACTOS RECLAMADOS Y LA ÚLTIMA SENTENCIA. SEGUNDA. SE SIRVAN INFORMAR LOS NÚMEROS DE RECURSOS EN REVISIÓN QUE ESTÁN EN TRÁMITE Y PENDIENTE DE RESOLVER, EN LA PRIMERA SALA, SEGUNDA SALA Y PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN QUE SE RECLAMÓ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES EN LAS QUE SE AUTORIZÓ LA EXTRADICIÓN DEL QUEJOSO O AGRAVIADO. TERCERO, SE SIRVAN PROPORCIONAR TODAS LAS VERSIONES PUBLICAS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FACULTADES DE ATRACCIÓN, EJERCIDAS POR TODOS LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PAIS, POR LAS CUALES SOLICITARON ESTOS CONOCIERA EL MAXIMO TRIBUNAL (PRIMERA SALA, SEGUNDA SALA Y PLENO DE LA SCJN), DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMÓ COMO ACTO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES QUE AUTORIZÓ LA EXTRADICCIÓN DEL QUEJOSO O AGRAVIADO. Y ADEMÁS, POR APARTE, SE PRECISEN LAS FACULTADES DE ATRACCIÓN QUE ESTÉN PENDIENTE DE RESOLVER, SOLICITADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO O PARTICULARES PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, EN LOS CUALES EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMÓ LA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES QUE AUTORIZÓ LA EXTRADICCIÓN DEL QUEJOSO O AGRAVIADO. SIN MÁS POR EL MOMENTO AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE POR ESTE MEDIOS SE SIRVAN PRESTAR.

Otros datos para facilitar su localización:

solicitó que de ser procedente, se remitan la información, por separado cada rubro y mediante la plataforma correo electrónico., justificación de no pago: por la actual situación que se vive, la situación económica es complicada. pido que las versiones públicas me sean remitidas por correo electrónico”.

3. Informó que todas las versiones públicas de las sentencias se encuentran disponibles en el Portal de Internet de este Alto Tribunal.
4. Comunicó que no se encontraron registros de recursos de revisión que estén en trámite y pendiente de resolución con las características señaladas por el solicitante.
5. Informó que se localizó el registro de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 2/2005-PL, la cual cumple con las características requeridas y se encuentra disponible en el Portal de Internet de este Máximo Tribunal.
6. Finalmente, comunicó que no se encontraron registros de solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción relacionadas con el tema de su solicitud que se encontraran pendientes de resolver.

IV. A través del oficio **PS_I-48/20221**, recibido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que:

1. No contaba con documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones referidas.
2. En el Portal de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y, en su caso, leer el texto completo de las resoluciones emitidas por la Primera Sala. Además, hizo saber que se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos resueltos en los años que solicita. Proporcionando los enlaces correspondientes.
3. Se requirió el apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información para obtener el informe de todos los amparos en revisión que se encuentran pendientes de resolución en dicha Sala y así dar respuesta al punto dos de su petición, remitiendo el documento correspondiente.

V. Mediante oficio **SGA/FAOT/146/20221**, recibido el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos remitió una tabla elaborada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

Tribunal que contiene datos de diversos asuntos ingresados que se relacionan con la información solicitada. Además, señaló que en el caso de los asuntos resueltos, las sentencias respectivas pueden consultarse por el particular en el sistema de “**Sentencias y Datos de Expedientes**”, proporcionando el vínculo correspondiente.

VI. Posteriormente, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1594/2021** de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó al Secretario del Comité Transparencia que el expediente de se trata se encontraba con gestiones pendientes de desahogar, por lo que era susceptible de una prórroga.

VII. Mediante oficio **CT-228/2021**, de esa misma fecha el Secretario del Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta solicitado. Dicha situación fue hecha del conocimiento del solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiséis de mayo siguiente.

VII. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se hicieron del conocimiento del particular las respuestas proporcionadas por las áreas requeridas, acompañadas de los documentos anexos correspondientes.

VIII. A través de correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/649/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Prevención

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, al interponer el presente recurso de revisión, el particular

expuso como único agravio el que no se proporcionó la información solicitada, esto es, la versión pública de la sesión del pleno del Consejo de la Judicatura Federal mencionada en la solicitud, aunado a que la liga electrónica para consultarla no se verificó que se contuviera dicha acta².

Toda vez que el agravio en comento no está relacionado con el requerimiento formulado en la solicitud de información materia del presente recurso, se estima que el presente recurso de revisión no cumple con lo establecido en el artículo 144, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, es decir, la exposición de las razones o motivos de inconformidad.

² Información que se desprende de la consulta del sistema de comunicación con los sujetos obligados, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a la solicitud con folio 0330000081721.

“NO SE PROPORCIONO LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Y LAS MANIFESTACIONES PARA NO PROPORCIONARLAS NO JUSTIFICAN LA NEGATIVA. PORQUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE PUEDE OBTENER CON TODA FACILIDAD DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN A QUE SE MENCIONA EN LA SOLICITUD, RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN QUE EL MINISTRO PRESIDENTE COMUNICÓ A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES. ASIMISMO, TAMPOCO SE PROPORCIONÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL MENCIONADA EN EL CUERPO DE LA PROPIA SOLICITUD, AUNADO A QUE LA LIGA ELECTRÓNICA PARA CONSULTARLA NO FUE VERIFICADA QUE SE CONTUVIERA DICHA ACTA. ADEMÁS, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA PONENTE, EL NOMBRE DEL SECRETARIO QUE ELABORÓ EL PROYECTO, EL SENTIDO DEL VOTO DE CADA UNO DE LOS CONSEJEROS, SE OBTIENE DE FORMA INMEDIATA DE LA PROPIA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EN MENCIÓN, SIN NECESIDAD DE REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD DIVERSA Y DISTINTA QUE LA SOLA CONSULTA. Y SI NO ESTABAN EN CONDICIONES DE REALIZAR UN RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN MENCIONADA EN EL COMUNICADO DE PRENSA, CITADO EN LAS REDES SOCIALES POR EL PRESIDENTE DE LA CORTE, BASTABA CON QUE SE ME ENTREGARA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN PARA CONOCER LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO QUE FUERON SOLICITADOS. ADEMÁS, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL ACTUANDO COMO ENTE DEL ESTADO QUE TIENE A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES Y DE LA DISCIPLINA DE JUECES Y MAGISTRADOS, NO ESTÁN EXCENTOS DE RENDIR CUENTAS, POR ESO EL CONSEJO QUEDÓ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS ENTES QUE DICTAN SENTENCIAS DE PUBLICARLAS. ASÍ QUE EL CONSEJO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO EN LA PROPIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA CUAL DEBERÁ TENERSE POR REPRODUCIDA EN ESTE APARTADO, CONSIDERANDO QUE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUEDÓ OBLIGADO A PROPORCIONAR LAS SENTENCIAS EN TÉRMINOS DEL decreto aprobado por los diputados QUE reforma la fracción II del Artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que ahora estipula que no solo se conozcan aquellas sentencias de interés público, sino todas las emitidas, aunque en versiones donde se protegerán los datos personales de los involucrados, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de agosto de 2020. ASÍ QUE SI EN EL MEJOR DE LOS CASOS, NO ESTÁN EN CONDICIONES DE REALIZAR EL RESUMEN SOLICITADO, DEBERÁN PROPORCIONAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA MENCIONADA, EN LA FORMA EN QUE LO ESTABLECE ESTE NUMERAL, ES DECIR, EN VERSIÓN PÚBLICA EN QUE SE PROTEJAN LOS DATOS PERSONALES, CONFIDENCIALES Y RESERVADOS. PIDO SE ADMITA EL PRESENTE RECURSO, Y EN SU MOMENTO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SE RESUELVA, DECLARÁNDOLO FUNDADO, Y SE ORDENE AL ENTE OBLIGADO A QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y ANTES DE PROPORCIONAR UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA JUSTIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ A DISPOSICIÓN”

“Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...].”

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere al recurrente para que, dentro del plazo de **cinco días** contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, informe si en efecto su intención fue la de combatir la respuesta recaída a la solicitud de información **0330000081721** y exponga de manera clara las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada a su solicitud de información.

“Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”

En caso de no cumplirse con la aclaración en comentario, el presente recurso se desechará con fundamento en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴. En similares términos se pronunció el Presidente de este Comité Especializado en los acuerdos recaídos a los recursos de revisión CESCJN/REV-22/2021 y

⁴ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

CESCJN/REV-30/2021, dictados el quince de junio y el dos de agosto. Ambos de dos mil veintiuno, respectivamente.

La aclaración requerida con antelación podrá presentarse de manera electrónica a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y dehernandezb@mail.scjn.gob.mx.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-39/2021**.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-39/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

